

1 de octubre de 1996.

Licenciado
José A. Amador Velarde.
David Provincia de Chiriquí.

Respetado Señor Amador:

Acusamos recibo de su nota fechada el once de septiembre de del año en curso, la cual fue registrada en nuestro Despacho el día 18 del mismo mes.

En la nota antes mencionada, se nos solicita nuestro criterio en relación al siguiente cuestionamiento:

"¿Al cumplir la edad establecida puedo aspirar a la revisión de mi status de pensionado y optar por el monto completo de la pensión y qué tratamiento se daría a las cuotas que cotizo actualmente como funcionario del IPACCOOP?"

El artículo 217, numeral 5, de la Constitución Nacional, establece que:

"Son atribuciones del Ministerio Público:

1. ...
5. Servir de Consejero Jurídico a los funcionarios administrativos."

La norma reproducida, circunscribe la posibilidad de absolver consultas sólo a funcionarios administrativos, lo cual se encuentra ratificado en el Código Judicial en su artículo 348, numeral 4, que expresa:

"Son funciones de la Procuraduría de la Administración:

1. ...
4. Servir de Consejeros Jurídicos a los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que debe seguir."

Por lo expuesto, nos vemos impedidos por el imperio de la Ley para absolverle su interesante consulta, más permítanos informarle que según la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, modificada por la Ley 30 del 26 de diciembre de 1991; se eliminó la pensión de vejez anticipada; no obstante, respeta los derechos adquiridos por los pensionados bajo la vigencia de la Ley anterior.

Por lo tanto, no es factible la revisión del monto de su pensión, debido que la misma fue concedida el dos (2) de mayo de 1991 y en dicha resolución, se establece un término de cinco (5) días hábiles, en el cual se le permite solicitar la reconsideración de la misma.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdef/18/cch.